



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUTO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	11001-33-35-009-2020-00013-00
NATURALEZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR MARINA ROJAS AGUILERA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.

I. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y su contestación

2.1.1. Pretensiones

La señora **Flor Marina Rojas Aguilera**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20192100164031 del 1 de octubre de 2019, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales derivadas de la vinculación entre el Hospital de Fontibón - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., y la demandante durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó



que:

- i) Se declare que entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.- Hospital Fontibón existió un vínculo laboral desde el año 2012 a 2019 y durante la relación laboral, la entidad no canceló los derechos laborales.
- ii) Se declare que la demandante tiene pleno derecho a que la entidad demandada, le reconozca y ordene pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 a 2019, y en general todas las acreencias laborales debidamente acreditadas dentro del expediente.
- iii) Se condene a la demandada a cancelar o devolver las sumas de dinero que por retención en la fuente la demandada descontó a la demandante.
- iv) Se condene a la demandada al reembolso de los aportes a la seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pagos que la demandante tuvo que realizar sin tener obligación de ello.
- v) al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho una trabajadora de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios.
- vi) Se ordene a que la demandada devuelva los conceptos indebidos en el pago de retención en la fuente practicada a la demandante de manera ilegal.
- vii) Se ordene a la demandada a pagar la sanción correspondiente al pago tardío de las cesantías desde el año 2012 hasta el 2019 y hasta la cancelación efectiva de la misma.
- viii) Se condene a pagar sobre las diferencias adeudadas a la demandante los ajustes de IPC o al por mayor, indexación que debe ser ordenada mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.
- ix) se ordene a la demandada a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- x) Se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y conforme a la sentencia C-602 del 2012.
- xi) Se condene en costas a la entidad demandada.
- xii) Se condene a la entidad extra y ultra petita.

2.1.2. Hechos relevantes

En el presente asunto los hechos son los siguientes:

2.1.2.1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- Hospital Fontibón, contrató a la demandante a través de la figura de Contrato de prestación de servicios así:



CONTRATO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACION
Contrato No. 1274	16/04/2012	31/01/2013
Contrato No. 813	1/02/2013	31/01/2014
Contrato No. 1451	1/02/2014	28/02/2015
Contrato No. 703	1/03/2015	31/01/2016
Contrato No. 176	1/02/2016	25/11/2016
Contrato No. 4-2823	26/11/2016	10/01/2017
Contrato No. 4-2070	11/01/2017	31/07/2017
Contrato No. SO-3664	1/08/2017	31/01/2018
Contrato No. 3082	1/02/2018	31/01/2019
Contrato No. 3708-2019	1/02/2019	31/12/2019

2.1.2.2. La relación laboral se desarrolló mediante la suscripción de prestación de servicios, el último de ellos fue desde el 01 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual finalizaría el vínculo laboral sin que la demandante recibiera pago alguno por concepto de prestaciones sociales por parte de la demandada.

2.1.2.3. La señora Flor Marina Rojas Aguilera se desempeñó en la entidad como Auxiliar de atención al usuario.

2.1.2.4. Como remuneración por la labor desempeñada en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón, la demandante recibió por el ultimo contrato una asignación mensual de un **millón trescientos veinticuatro mil veinticinco pesos (\$1.324. 025.00)**

2.1.2.5. Durante todo el tiempo a la demandante se le exigió la prestación personal del servicio, pacto de tipo contractual.

2.1.2.6. Durante la prestación de servicios a la demandante se le pagó por sus servicios las cantidades pactadas en los contratos de manera mensual, previa exigencia de contar con las afiliaciones al sistema de seguridad social y el pago al día.

2.1.2.7. Durante la prestación del servicio ha sido sometida a subordinación por “pérdida del gobierno del contrato” toda vez que está sometida a reglamentos, funciones predeterminadas dentro de la entidad, susceptibles de ser desarrolladas por trabajadores de contrato laboral directo, parámetros predeterminados para su función, directrices de comportamiento laboral y personal, etc., horario fijo, dentro de las instalaciones de la entidad, sin poder ejercer su actividad fuera de estas.

2.1.2.8. A la demandante se le asignaron elementos de trabajo como lugar de

trabajo, computador, teléfonos, mobiliario, etc., los cuales son de propiedad de la contratante y están al servicio de Flor Marina Rojas Aguilera, para cumplir las diferentes funciones asignadas y desarrolladas que demuestran la mencionada subordinación, elementos asignados y encaminados al desarrollo del objeto social, para el cual fue creada la Subred Sur Occidente.

2.1.2.9. Mediante radicado 2019-422-01-79223-2 del día 23 de agosto de 2019, se presentó petición ante la Subred Sur Occidente, solicitando la declaración de la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, así como el correspondiente reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales sociales.

2.1.2.10. Mediante Oficio Radicado No. 20192100164031 del 1º de octubre de 2019, notificado el 3 de octubre de 2019, la entidad demandada respondió a la solicitud así:

"(...)

Ahora con relación a las peticiones invocadas en los numerales del 1 al 21, salvo lo incoado en el numeral 19, se niegan la totalidad de las solicitudes de reconocimiento económico por improcedencia de tipo legal, con fundamento en lo anteriormente señalado, toda vez que no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a este vínculo jurídico, no genera ninguna relación laboral con la entidad, y se reitera, que el contratista goza de plena autonomía e independencia en la ejecución del objeto contractual, a lo cual ella nunca manifestó inconformidad respecto de la ejecución del mismo.

(...)"

2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- Artículos 2,4,11,13,25,29,42,46,48,53,58, y 128 del Código Civil
- Artículo 10 del C.S.T
- Artículos 19, 36 y concordantes del Decreto 1042 de 1978
- Decreto 1750 de 2003
- Decreto 4171 de 2009
- Ley 80 de 1993 numeral 3
- Jurisprudencia Nacional y reinante

Entorno al concepto de violación indicó que la constitución de 1991 otorgó especial protección al trabajador y le reconoció su existencia como valor y como derecho cuya protección la confió directamente al Estado.

Que consagró los derechos mínimos y las garantías de los trabajadores y dispuso que el legislador debe asegurar que tales derechos de garantías no sean disminuidos ni afectados. Así mismo que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Señaló que al menoscabar y desconocer todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, tales como cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales, que corresponden a la contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2012 hasta el 2019, y en general todas las acreencias laborales; se abandonan los convenios internacionales ratificados por Colombia a lo largo de su historia, así como se vulneran los derechos adquiridos, derechos que son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.

Resaltó que la Administración abusó de su competencia discrecional al negar los derechos de la demandante, con lo que se denota la mala fe de la demandada.

Por último, citó jurisprudencia del Consejo de estado y de la Corte Constitucional sobre el contrato de prestación de servicios, el contrato realidad y la subordinación en diferencia con la coordinación.

2.1.4. Contestación de la demanda.

La Entidad demandada en su escrito de contestación se refirió frente a los hechos de la demanda, señalando que la relación contractual fue aceptada en su momento por la demandante sin poner ningún reparo, aceptando las condiciones de tiempo, modo y lugar en la prestación del servicio, requerido por la entidad, de ninguna manera se obligó, la demandante se encontraba en capacidad de decisión para aceptar o no la contratación, caso en el cual aceptó sin apremio de ninguna índole.

Consideró como un acto de mala fe por parte de la demandante, que una vez culminada la relación contractual y habiendo transcurrido varios meses propender el reconocimiento y pago de acreencias que nunca fueron pactadas dentro de la relación contractual.

Advirtió que la demandante sabía el tipo de relación que la ataba con la entidad, no le era desconocida ya que durante este periodo contractual no presentó



inconformidad o reclamo alguno que sugiriera una relación laboral, por el contrario, asumió por cuenta y riesgo propio el pago de su seguridad social; por sus servicios profesionales le fueron reconocidos unos honorarios.

Finalmente propuso como excepciones la de inexistencia de derecho, mala fe de la demandante, pago, prescripción, excepción genérica, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, el demandante es parcialmente coautor y legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

2.2. Actuación procesal.

La demanda fue radicada el 23 de enero de 2020, y repartida a esta sede judicial el 31 del mismo mes y año.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue admitido mediante providencia del 02 de marzo de 2020; la cual fue notificada a la entidad demandada el 05 de noviembre de 2020, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

El 08 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones por parte de la secretaria, etapa procesal durante la que la parte demandante guardó silencio. Las excepciones fueron resueltas con providencia del 13 de septiembre de 2021.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2022, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la fecha y hora programadas se instaló la diligencia, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales.

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 23 de septiembre de 2023, la cual fue suspendida y reanudada el día 30 del mismo mes y año, fecha en la cual se recibieron los testimonios decretados y se reiteraron unas pruebas documentales. Finalmente, en providencia del 05 de mayo de 2023, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

2.2.1. Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, la parte actora presentó su escrito de alegaciones; por su parte, la Entidad demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.



2.2.2. Alegatos de la parte actora.

El extremo activo en su escrito de alegaciones indicó que, se ratifica en los argumentos y fundamentos de la demanda.

Indicó que se encuentra probado que la señora Flor Marina Rojas Aguilera laboró para la entidad demandada desde el año 2012, hasta el año 2019, sin solución de continuidad, tal como se verifica en el material probatorio, así como se demostró que la misma no laboró con autonomía técnica, administrativa, ni financiera en el desarrollo de la relación contractual suscrita con la entidad.

Advirtió que la relación laboral no se puede considerar como esporádica, pues requirió la prestación del servicio por más de 6 años, durante los cuales de configuraron los tres elementos esenciales de la relación laboral y pasa a exponer cada uno de ellos.

Señaló que en las diferentes certificaciones laborales aportadas al proceso y emitidas por la subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E, se observa que entre el demandante y la entidad aquí demandada se celebraron numerosos contratos de prestación de servicios, manteniendo a la actora vinculada bajo el mismo cargo, sin que se presentaran periodos de interrupción significativos entre la suscripción de cada contrato, lo que desdibuja la naturaleza temporal del contrato de prestación de servicios.

Resaltó que las actividades de la señora Flor Marina, fueron siempre en el mismo cargo y de manera ininterrumpida hasta el año 2019 y que estas eran desarrolladas por personal vinculado a la planta de personal evidenciando la necesidad dentro de la Subred.

Solicitó se tengan en cuenta sus argumentos y se amparen las pretensiones de la demanda y se declare la existencia de la relación laboral entre la demandante y la entidad accionada.

2.2.3. La Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E. y el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico



De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 18 de agosto de 2022¹, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No.20192100164031 del 1º de octubre de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral, por el periodo comprendido entre el año 2012 al 2019.

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y demás prestaciones solicitadas en los términos de la demanda.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio*

¹ Ver archivo 23 expediente electrónico.



personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo



ha sostenido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado² no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.3. Generalidades del contrato realidad

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los

² Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con

cierta duración y continuidad.

6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

3.4 De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en la relación contractual estatal.

En reciente sentencia de unificación³ el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**:

³ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.

cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.

- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura



indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados⁴.

3.5. Del caso concreto

Pasa el despacho a estudiar los elementos esenciales para que se configure una relación laboral, a efecto de determinar si a la actora le asiste el derecho a reclamar el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales.

3.5.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con el Hospital de Fontibón - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, donde se puede verificar sus extremos temporales, los cuales se relacionan a continuación:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2012	1274	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	16/04/2012	31/01/2013	\$960077	FONTIBON
2	2013	813	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	01/02/2013	31/01/2014	\$960077	FONTIBON
3	2014	1451	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	01/02/2014	28/02/2015	\$990000	FONTIBON
4	2015	703	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	01/03/2015	31/01/2016	\$1030000	FONTIBON
5	2016	4-2823	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	26/11/2016	10/01/2017	\$1092000	FONTIBON
6	2016	176	AUXILIAR DE ATENCION AL USUARIO	01/02/2016	25/11/2016	\$1092000	FONTIBON
7	2017	SO-3664	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	01/08/2017	31/01/2018	\$1202000	SUBRED
8	2017	4-2070	AUXILIAR ATENCION AL USUARIO	11/01/2017	31/07/2017	\$1092000	SUBRED
9	2018	3082	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	01/02/2018	31/01/2019	\$1250000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
10	2019	3708-2019	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	11/2/2019	31/12/2019	\$1324025	SUBRED
11	2020	2974-2020	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	01/02/2020	31/01/2021	\$1374338	SUBRED
12	2021	270-2021	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	44228	44530	\$1422440	SUBRED

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
13	2021	270-2021	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	01/02/2021	30/11/2021	\$1422440	SUBRED
14	2021	270-2021	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	44228	44530	\$1422440	SUBRED
15	2021	270-2021	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	01/02/2021	30/11/2021	\$1422440	SUBRED
16	2021	270-2021	AUXILIAR ADMINISTRATIVO (ATUS)	01/02/2021	30/11/2021	\$1422440	SUBRED

Así mismo se logró demostrar que la prestación del servicio fue personal porque de ello dan cuenta los testimonios, las obligaciones contractuales pactadas en cada uno de los contratos relacionados anteriormente, las que no podían ser desempeñadas por un tercero y que debían ejecutarse en la unidad de servicio asignada dentro del hospital de Fontibón.

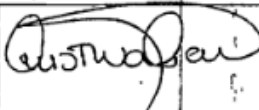
De los testimonios se puede destacar el rendido por la señora Cristina Franco, quien fue supervisora de la demandante y quien afirmó que la demandante debía prestar personalmente el servicio en el área de hospitalización.

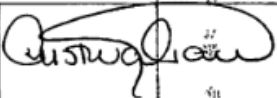
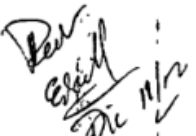
3.6.1. Remuneración

Al respecto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, y que fueron aportados al acervo probatorio del expediente, contienen clausulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serian cancelados **con cargo a la vigencia presupuestal de cada periodo**, lo que permite vislumbrar que no se encontraba al arbitrio de la demandante elegir la fecha de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cuándo hacerlo. Aunado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que el contratista debía adelantar para el pago, a saber: **certificación de cumplimiento de las obligaciones, copia de los comprobantes de pago a salud, pensión y ARL**.

Así mismo, en el archivo 34, del expediente administrativo se encuentran unas relaciones de pagos realizada por la entidad demandada a la señora Flor Marina Rojas, con lo que se puede concluir que está acreditado que la demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado.



VALOR				TIEMPO		
No MODIFICACION	FECHA	VALOR MODIFICACION		No MODIFICACION	FECHA INICIAL MOD.	FECHA FINAL MOD.
1	18/06/2012	960077,00		1	01/07/2012	30/07/2012
2				2	01/08/2012	30/08/2012
3		960077,00				
4		960077,00		4	01/10/2012	30/10/2012
				5	01/11/2012	31/12/2012
6		832066,73				
7		2048164,27		8	01/01/2013	30/01/2013
TOTAL		8.160.655				
EJECUCIONES						
PERIODO A CANCELAR				PROVISIONES		
N° CUENTA COBRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS Y/O TURNOS A PAGAR	VALOR CTA COBRO	PROVISION GLOSA	SALDO CONTRATO
1	16/04/2012	30/04/2012	14	480.039		1.920.154
2	01/05/2012	30/05/2012	30	960.077		480.039
3	01/06/2012	30/06/2012	30	960.077		
4	01/07/2012	30/07/2012	30	960.077		
5	01/08/2012	30/08/2012	30	960.077		
6	01/09/2012	30/09/2011	30	960.077		
7	01/10/2012	30/10/2012	30	960.077		
8	01/11/2012	30/11/2012	30	960.077		
9	01/12/2012	30/12/2012	30	960.077		
VALOR EJECUTADO				8.160.655	100%	
Nombre Supervisor		ISABEL CRISTINA FRANCO IDARRAGA				
CARGO :		ASESORA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO				

EJECUCIONES						
N° CUENTA COBRO	PERIODO A CANCELAR				PROVISIONES	SALDO CONTRATO
	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS Y/O TURNOS A	VALOR CTA COBRO	PROVISION GLOSA	
1	01/05/2012	30/05/2012	30	960.077		1.440.115,50
2	01/06/2012	30/06/2012	30	960.077		480.038,50
3	01/07/2012	30/07/2012	30	960.077		480.038,50
4	01/08/2012	30/08/2012	30	960.077		480.038,50
5	01/09/2012	30/09/2011	30	960.077		480.038,50
6	01/10/2012	30/10/2012	30	960.077		352.028,00
7	01/11/2012	30/11/2012	30	960.077		1.440.116,00
VALOR EJECUTADO				6.720.539	82%	
Nombre Supervisor		ISABEL CRISTINA FRANCO IDARRAGA				
CARGO :		ASESORA OFICINA DE ATENCION AL USUARIO				
						

3.5.2. De la subordinación

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario de labores; la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios relacionados en precedencia y suscritos por las partes, como pasa a explicarse.



En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, de conformidad a los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente, los testimonios y el interrogatorio de la demandante, dan cuenta de que la señora flor Marina Rojas Aguilera, prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital de Fontibón - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E.**, generalmente en la unidad de hospitalización, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado por la Entidad contratante.

De igual manera, con los testimonios, se encuentra acreditado que la señora Flor Marina, **debía cumplir un horario de trabajo de lunes a jueves de 7: 00 am a 5:00 pm, viernes de 7:00 am a 4:000 pm y sábados y domingos una vez al mes según sorteo realizado por la superior de la demandante.**

Igualmente, Al unísono las testigos expresaron que el horario y los turnos eran fijos y asignados por la jefe de talento humano del hospital.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios ratifican el seguimiento que realizaba la entidad al cumplimiento del horario impuesto a la demandante -según lo dicho por las testigos-, la jefe de atención al usuario, como mencionó la señora Cristina Franco:

“Horario verificado de 7:00 am a 5:00 pm, yo hacía rondas por toda la sede y verificaba que estuvieran llegando a tiempo y como éramos atención al usuario nunca podía quedar el área desatendida y los mismos usuarios eran los que hacían el control del horario”

Frente a la situación de ausencia, las declarantes afirmaron que los permisos debían solicitarse al jefe de atención al cliente y justificarlos. Así mismo que si se deseaban hacer cambios de turnos se podía coordinar entre los compañeros del área e informarlo al jefe.

Igualmente observa el Despacho que, la demandante debía a asistir a capacitaciones, como se lee en las órdenes o contratos: “Participar en reuniones de área”; lo cual fue también ratificado con los testimonios recibidos:

13. OTRAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS:	
1	COLABORAR CON TRABAJO SOCIAL PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO
2	PARTICIPAR EN REUNIONES DE AREA
3	

Así mismo que las actividades desarrolladas por la demandante eran realizadas con implementos asignados por la entidad, como da fe de ello la señora Cristina Franco así:



“Preguntado: “¿Sabe usted si la señora Flor requería de algún instrumento para realizar sus funciones?

Contesto: las encuestas de satisfacción, el computador donde registraba la información, los materiales básicos de papelería

Preguntado: ¿Y esos elementos pertenecían a ella o a quien pertenecían?

Contestó: al Hospital”

Por otra parte, conforme al escrito de la demanda, la parte actora solicita que se tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones del personal de plata; para ello, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo 055 de 2019 *“Por el cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta Global de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”*⁵, y a continuación pasa a compararse:

Funciones previstas para el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12	Actividades contractuales desarrolladas por la demandante
Adelantar acciones para educar e informar a la comunidad respecto a derechos, deberes, planes, programas, Modelo integral de atención en salud y mecanismos de escucha del usuario, valores agregados de la institución, mecanismos de participación social y portafolio de servicios, según protocolos establecidos y la normatividad legal vigente.	Prestar servicios como auxiliar atención al usuario en el CAMI I y/o CAMI II del hospital Fontibón E.S.E., o donde se requieran Sus servicios conforme a los requerimientos por el supervisor del contrato.
Apoyar los procesos de recolección, digitación y sistematización de la información de la oficina y atender solicitudes del cliente interno y externo, según el procedimiento establecido.	Resolver oportuna y eficazmente los inconvenientes que los usuarios presenten para acceder a los servicios de salud, diligenciando, elaborando y remitiendo los informes correspondientes a los softwares definidos para tal fin.
Verificar la documentación requerida de los usuarios de acuerdo con el régimen y la entidad a la cual se encuentra afiliado.	Realizar verificación de derechos de los usuarios que requieren servicios por consulta externa, verificación que debe ser realizada en todas las bases de datos
Apoyar las actividades de promoción y prevención definidas en el Modelo integral de atención en salud, de acuerdo con los derechos, deberes del usuario y normativa legal vigente.	Resolver oportuna y eficazmente los inconvenientes que los usuarios presenten para acceder a los servicios de salud, diligenciando, elaborando y remitiendo los informes correspondientes a los softwares definidos para tal fin (SIDMA - Causas de inatención e

⁵ <https://subredsuroccidente.gov.co/organigrama/ACUERDO-55-2019.pdf>



	inasistencias, Vinculados, Referencia Externa e Interna, Autorizaciones, Desplazados, Capitados, Direccionamiento)
Efectuar la aplicación de encuestas de necesidades en la prestación del servicio, expectativas y satisfacción de los usuarios con respecto al modelo integral de atención en salud.	Establecer y apoyar los mecanismos de participación comunitaria,
Realizar el análisis del tipo de aseguramiento de los usuarios con el fin de facilitar el trámite que requiera y clasificación requerida para su acceso a los servicios, de acuerdo con las políticas del sector y el modelo integral de atención en salud.	Identificar el tipo de aseguramiento que tiene el usuario
Desarrollar las estrategias de gestión local y participación social con los diferentes actores locales y distritales, con el fin de garantizar la pertinencia y efectividad de las intervenciones en salud.	Gestionar y/o facilitar los trámites que requiera el usuario para su acceso a los servicios a través de diferentes estrategias como: intervención en filas, en salas de espera, monitoreo del usuario entre otras.
Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño	Informar y educar a los usuarios respecto a Deberes y Derechos, portafolio de servicios, diligenciando el formato para evidenciar tal fin
	Remitir casos especiales a los programas específicos a las Unidades Básicas de Atención y/o a las Unidades Primarias de Atención respectiva,
	Aplicar encuestas de satisfacción y realizar la entrega oportuna de las mismas, es decir el segundo día hábil de cada mes y diligenciar las encuestas según la meta planteada,
	Orientar al paciente y a su familia en la utilización de los servicios, recursos dentro y fuera del hospital y brindar al usuario la información acerca del acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ejercer acciones de mercadeo para captar Usuarios
	Recibir y dar la bienvenida al Usuario, presentándole los servicios del Hospital
	Diligenciar las barreras de acceso que se presenten en el SIDBA,
	Alimentar permanentemente los sistemas de información que están a su cargo y mantenerlos al día.
	Todas las demás actividades que le sean asignadas por el supervisor del contrato y sean afines al desarrollo del Objeto del contrato.
	Saludar amablemente al usuario
	Realizar revisión de los documentos de identificación del usuario a través de un



	adecuado filtro en fila.
	Entrega de ficha de digiturno de acuerdo a la población (Prioritaria , citas del día, población general).
	Identificación de la población prioritaria a través de las estrategias establecidas por la institución e identificación del riesgo y escala del dolor
	Registro y captura de la lista de espera de acuerdo a los lineamientos institucionales.
	Realizar acompañamiento a personas con discapacidad y adultos mayores que lo requieran durante el ciclo de atención en salud.
	Realizar charlas educativas en salas de espera de acuerdo al lineamiento institucional.
	Verificación del entendimiento del usuario a través de la estrategia comunicación redundante
	Orientar al usuario y su familia a los programas de Promoción y Detección Temprana en los casos que se requiera.
	Realización de charla de taller pedagógico a los usuarios inasistentes.
	Aplicación encuestas de satisfacción de acuerdo a meta previamente establecida y realización de teleauditoría.
	Registro, captura y gestión de las barreras de acceso.
	Verificación de órdenes médicas en el egreso del usuario para orientación y direccionamiento.
	Asistir a reuniones y capacitaciones programadas por la dependencia
	Todas las demás actividades que le sean designadas por el jefe de la Oficina de Participación Comunitaria y Servicio al Ciudadano de la Subred

Ahora, en lo atinente a **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, todas las testigos y la demandante, coincidieron en afirmar que, las actividades que ella debía desarrollar eran asignadas la Jefe de atención al usuario, es así como del testimonio de las señoras testigos se desprende que dicho cargo hasta el 2014 era desempeñado por “*Cristina Franco*”, quien en su calidad de superior jerárquico de la demandante, declaró que impartía órdenes a ella y al resto de personal, que oscilaba en 6 personas, entre los cuales se encontraban contratistas y personal de planta.

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso los testigos afirmaron que la demandante realizaba su trabajo con los elementos de trabajo que la entidad suministraba.

En consideración a lo expuesto y previas las aclaraciones de rigor, es dable para este Despacho concluir que los contratos celebrados por **la Administración con la demandante** entre el **16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019, fueron utilizados para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente**, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12**; pues no se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el reconocimiento de las **prestaciones sociales**⁶ generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

3.6.2. De la prescripción extintiva del derecho

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los

⁶ Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.



días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrojado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<prestación personal del servicio>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, y que, la duración de cada uno de ellos fue corta, en su mayoría tuvieron una duración de entre uno y seis meses, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo suspensión, por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

No. de Contrato	Fecha de inicio	Fecha fin	Días de interrupción
2012-1274	16-04-2012	31-01-2013	
			o días hábiles
2013-813	01-02-2013	31-01-2014	
			o días hábiles
2014-1451	01-02-2014	28-02-2015	
			o días hábiles
2015-703	01-03-2015	31-01-2016	
			o días hábiles
2016-176	01-02-2016	15-11-2016	
			o días hábiles
2016-4-2823	26-11-2016	10-01-2017	
			o días hábiles
2017-4-2070	11-01-2017	31-07-2017	
			o días hábiles
2017-SO-3664	01-08-2017	31-01-2018	
			o días hábiles
2018-3082	01-02-2018	31-01-2019	
			o días hábiles
2019-3708-2019	01-02-2019	31-12-2019	

3.6.3. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho⁷, se ordenará el

⁷ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



reconocimiento y pago en favor de la demandante de:

Las prestaciones sociales de carácter legal devengadas por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12;** entre el **16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019**, teniendo en cuenta que no hubo interrupción entre la terminación del contrato y el inicio del otro, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12;** y tomar lo que resulte más favorable a la demandante, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12;**, liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

La demandada debe tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social **en pensiones** conforme a lo cotizado por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12;**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por **el período efectivamente trabajado** entre el **16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019**.

El tiempo efectivamente laborado por la accionante se computará para efectos pensionales, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal, como tampoco se accede al reconocimiento, liquidación y orden de pago de los dineros que debía cancelar por concepto de Caja de Compensación.

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹

3.7. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

3.8. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo

⁹ Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP¹⁰ y el numeral 8° del artículo 365¹¹ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio No.20192100164031 del 1° de octubre de 2019, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales que de allí se desprenden, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, a reconocer y pagar en favor de la señora **Flor Marina Rojas Aguilera**, identificada con C.C. 20.571.059 de Gachalá.

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12**; para el periodo efectivamente trabajado entre el **16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por la demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12** y tomar lo que resulte más favorable a la demandante, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12**, liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

¹⁰ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

¹¹ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

2. Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de **seguridad social en pensiones** conforme a lo cotizado por un **Auxiliar Área Salud, código 412, Grado 12**, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que la demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹², por **el período efectivamente trabajado** entre el **16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019**.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **16 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2019**, se computará para efectos pensionales.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por lo señalado en la parte considerativa.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.052.774 y tarjeta profesional No. 251455 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada, de conformidad al poder allegado al expediente digital.

OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com;

¹² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Referencia: 110013335009-2020-00013-00
Demandante: Flor Marina Rojas Aguilera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE
Pág. No. 27

defensajudicial1@subredsuroccidente.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co;

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

DÉCIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MCPT/ljcb